



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Otto Martínez Sánchez
Demandado	Carlos Abrelío Hastamorir
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00420-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese el número de cédula del demandado Carlos Abrelío Hastamorir. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclárese lo relativo a la competencia territorial, como quiera que en el respectivo acápite opta por fijarla en razón del domicilio de las partes, por lo que al tener su domicilio el demandado Carlos Abrelío Hastamorir en la ciudad de Bogotá, le correspondería a los jueces de la capital de la República conocer de este asunto, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.
3. Preséntese el juramento estimatorio de los perjuicios debiendo establecer el monto que corresponde al daño emergente y lucro cesante. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 82, el artículo 206 del Código General del proceso y artículo 1613 y 1614 del Código Civil.
4. Amplíese el acápite de hechos en el sentido de manifestar si la motocicleta de placas ZMI43E, de la cual se afirma era conducida por el demandante, sufrió deterioro total o solamente parcial, debiendo precisar en este último evento tales daños, y en el primer caso deberá revelar el avalúo del referido rodante.

En este mismo sentido, deberá expresar la identificación del empleador del actor.

Finalmente deberá advertirse si el actor ha recibido o no alguna clase de pago por incapacidades, bien sea por alguna Aseguradora de Riesgos Profesionales o Empresa Promotora de Salud y en caso afirmativo a cuánto ascendió dicho pago. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.



5. **INFÓRMESE** si conoce que en el referido abonado telefónico se maneja algún tipo de aplicativo de mensajería instantánea como Whatsapp, telegram etc. Lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso.
6. Si bien lo que se indicará a continuación no constituye una causal de inadmisión, se le pide de entrada al extremo actor para que allegue copia legible de los legajos digitalizados que aporta como prueba documental, pues los allegados no permiten una fácil consulta. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d7705825769d7d3aa446da83c06c3208a18013b37acbbbed643a33c2a7f83b6

Documento generado en 06/11/2020 11:22:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>